

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.  
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

**SE SUSCRIBE**

**EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,**

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

	PESETAS.	CENTS.
EN ZAMORA por un mes. . . . .	2	»
—FUERA por id. . . . .	2	25
Anuncios particulares por cada linea. . . . .	»	25
Id. oficiales id. . . . .	»	35
Números sueltos del BOLETIN. . . . .	»	25

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. Reales las Sermas. Sras. Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 28 de Julio de 1880.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**LEYES.**

**DON ALFONSO XII,**

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. J. Carlos Morillo, vecino de Madrid, la construccion de un ferro-carril industrial, sin subvencion directa ni indirecta del Estado, que partiendo de Madrid y pasando por las canteras de Vicalvaro termine en el coto redondo de Vaciamadrid.

Art. 2.º Dicho ferro-carril se declara de utilidad pública, y con derecho por tanto á la expropiacion forzosa, al aprovechamiento de terrenos del dominio público por parte del concesionario y á los beneficios que á las Compañías de interés general otorga el art. 31 de la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.º El proyecto, estudiado y redactado con sujecion á los formularios y disposiciones vigentes, se presentará por el concesionario en el Ministerio de Fomento dentro del plazo de un mes, contado desde la publicacion de esta ley. En los seis meses siguientes á la aprobacion del proyecto deberá darse principio á la ejecucion de las obras, y á los tres años de comenzadas habrá de quedar el camino abierto á la explotacion.

Art. 4.º Esta concesion se entenderá hecha con arreglo á lo prescrito en la ley general de ferro-carriles; quedando el Gobierno encargado de consignar en el pliego de condiciones particulares la fianza que ha de prestar el concesionario, y todas las cláusulas y requisitos que exigen las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 5.º El concesionario presentará á la aprobacion del Gobierno las tarifas que han de regir para el transporte de los productos y materiales de los terminos principales que atraviesa esta linea.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como

militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta.

**YO EL REY.**

El Ministro de Fomento,  
Fermin de Lasala y Collado.

**DON ALFONSO XII,**

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que permita á los concesionarios del ferro-carril servido por fuerza animal de Carcagente á Gandía, convertido en ferro-carril económico servido por vapor, ejecutando con arreglo al proyecto previamente aprobado las obras necesarias para esta trasformacion.

Art. 2.º Continuará este ferro-carril considerado como obra de utilidad pública, y por ello con derecho á la expropiacion forzosa de los terrenos que fuere necesario ocupar para modificar ó ensanchar el trazado, y se entenderá subsistente la exencion de derechos de Aduanas del material fijo y móvil que haya de introducirse para la reforma del motor, conforme á la ley de su concesion.

Art. 3.º Las obras se empezarán dentro del plazo de seis meses de la aprobacion del proyecto, y terminarán dentro de dos años.

Art. 4.º En consideracion á los gastos que habrán de hacerse para este cambio, se otorga á la empresa ampliacion del plazo de la concesion con arreglo al artículo 22 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 5.º El ferro-carril servido por fuerza animal de Carcagente á Gandía, que hoy se halla en explotacion, servirá de fianza para el cumplimiento de las obligaciones de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta.

**YO EL REY.**

El Ministro de Fomento,  
Fermin de Lasala y Collado.

**DON ALFONSO XII,**

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Compañía concesionaria del ferro-carril de Mérida á Sevilla el plazo de dos años de prórroga para la terminacion de sus obras.

Art. 2.º Si durante el término concedido por esta prórroga la empresa concesionaria cediese la linea ó transfiriese su explotacion, asegurará previamente el canje de las obligaciones porque se hallen suscritos los pueblos para la construccion del camino por obligaciones hipotecarias del mismo valor nominal de la nueva empresa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta.

**YO EL REY.**

El Ministro de Fomento,  
Fermin de Lasala y Collado.

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: El dia 15 de Noviembre último se firmó en Madrid por vuestro Ministro de la Gobernacion, Don Francisco Silvela y Delle-Vielleuze, y el dia 20 del mismo mes en Paris por Mr. Ad. Cochery, Ministro de Correos y Telégrafos de la República Francesa, un convenio telegráfico entre España y Francia, que anulan el arreglo que con el mismo objeto firmaron ambas naciones en 30 de Diciembre de 1863.

Este convenio ha sido autorizado y publicado en debida forma por el Gobierno de la citada República; y en su consecuencia, con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Palacio 6 de Mayo de 1880.

SEÑOR.

A. L. R. P. de V. M.,  
José Elduayen.

REAL DECRETO.

Por cuanto en virtud de la facultad que concede el artículo 17 del Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo á los Estados contratantes se firmó el mes de Noviembre último por mi Ministro de la Gobernacion y el Ministerio de Correos y Telégrafos de la República francesa un Convenio telegráfico entre España y Francia, cuyo texto, traducido en idioma castellano, es el siguiente:

«El Ministro de la Gobernacion del Reino de España, en virtud de los poderes especiales que le fueron conferidos, y el Ministro de Correos y Telégrafos de la República francesa, en nombre del Estado y en virtud de los poderes especiales que le han sido otorgados bajo reserva de la ratificacion de las dos Cámaras;

Han convenido y resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º La tasa de los telegramas ordinarios, cambiados directamente entre España y Francia, se fija uniformemente y por palabra, en 25 cént. (Of. 25c.).

Art. 2.º Esta tasa se reducirá á 20 cént. (Of. 20c.) por palabra tan luego como las Administraciones española y francesa hagan constar, de comun acuerdo, que los productos obtenidos han aumentado en un 20 por 100, comparados con la recaudación del año de 1878.

Art. 3.º Las Administraciones española y francesa no se rendirán cuenta de las tasas percibidas por la correspondencia telegráfica cambiada entre ambas, conservando cada cual para sí las sumas recaudadas, comprendiendo también en estas las referentes á respuestas pagadas y las demás tasas accesorias de cualquiera naturaleza que sean, exceptuando únicamente las que resulten de los artículos 4.º y 5.º siguientes. Sin embargo, cuando la diferencia entre el número de telegramas expedidos por alguna de las Administraciones exceda el límite de cinco mil (5.000) durante un año, se establecerá entre los dos países un balance especial de los productos obtenidos por cada uno de ellos, y la diferencia se repartirá por partes iguales á fin de que resulte la mayor equidad en la distribución de las sumas recaudadas.

Art. 4.º Las disposiciones que preceden son aplicables á las correspondencias cambiadas entre España y la Argelia y Túnez por la vía de los cables que unen á Francia con dichos países.

Se percibirá siempre por estas correspondencias una tasa adicional de 10 céntimos (Of. 10c.) por palabra, que corresponderá exclusivamente á Francia en concepto de tránsito submarino.

Art. 5.º Los telegramas cambiados entre España y Francia que, á consecuencia de interrupción de las líneas directas, tengan que circular por la red telegráfica de otra Administración extranjera ó de una Compañía, no se someterán á sobretasa alguna, siendo de cuenta de la Administración expedidora abonar las tasas de tránsito correspondientes.

Los telegramas que á petición del expedidor se dirijan por otra vía diferente de la directa se someterán á las tasas y disposiciones del Convenio teleográfico internacional.

Art. 6.º Las disposiciones del Convenio internacional vigente serán aplicables á las relaciones directas entre España y Francia en todo aquello que no esté reglamentado por los artículos anteriores.

Art. 7.º El presente Convenio, que anula de pleno derecho el de 30 de Diciembre de 1863, se pondrá en vigor en los dos países al mismo tiempo que el reglamento de servicio internacional revisado en Londres, formando con el Convenio teleográfico internacional de San Petersburgo y el mencionado reglamento el conjunto de las disposiciones que deberán observarse en las relaciones telegráficas entre España y Francia.

Este Convenio permanecerá en vigor durante un tiempo indeterminado y hasta la espiración de un año, á contar desde el día en que sea denunciado por una de las partes contratantes.

Fecho y firmado por duplicado en Madrid el día 15 de Noviembre de 1879.—Francisco Silvela y Delle-Vielleuze.

En París el día 20 de Noviembre de 1879.—Ad. Cochery.»

Por tanto, tomando en consideración las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que los preinsertos artículos se cumplan y observen en todas sus partes, y se consideren con toda su fuerza y valor para los efectos que en los mismos se expresan.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
José Elduayen.

(Gaceta del 25 de Julio de 1880.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El reglamento de ascensos aprobado por Real decreto de 31 de Agosto de 1866, trabajo detenidamente estudiado é inspirado en los buenos principios de organización del Ejército, dispone en su art. 6.º que se consideren como vacantes efectivas todas las producidas en los cuadros orgánicos y destinos que tienen

carácter de permanencia, para cuyo desempeño se exige empleo determinado, y cuyos sueldos estén consignados en presupuestos; y en el art. 9.º, que cuando haya excedente en el personal de Oficiales se cubran aquellas vacantes dando dos al ascenso y una al reemplazo hasta la extinción de este excedente: reglas generales que conviene mantener porque responden á las necesidades económicas, á sostener vivo el espíritu militar y á que no se olviden las prácticas del servicio, separándose los Oficiales de las filas por mucho tiempo, conciliando á la vez hasta donde es posible estos extremos con la regularidad en el movimiento de las escalas, la seguridad del porvenir en la carrera, y con esta la satisfacción interior que recomienda la Ordenanza.

Circunstancias transitorias han obligado á dictar desde aquella fecha diferentes Reales órdenes con carácter provisional, alterando dichas reglas, ya para dar más participación al personal de reemplazo, ya para impulsar los ascensos, según lo permitían ó exigían las atenciones del Tesoro público y el movimiento que por causas orgánicas alteraba en uno ó en otro sentido la cifra del personal sobrante que sin duda alguna es urgente extinguir.

Disminuido este en el día en gran parte por el aumento de los batallones de depósito, cuyos cuadros, así como los de los batallones de reserva, tienen carácter permanente según los Reales decretos de 13 de Marzo y 3 del corriente, y por la aplicación de la Real orden de 10 de Abril de 1879, que mandó cubrir las vacantes, dando la mitad al ascenso y la otra mitad al personal excedente, es llegado el caso de volver al estado normal creado por el Real decreto de 31 de Agosto de 1866; así lo aconsejan las consideraciones expuestas y el ardiente interés con que V. M. atiende al porvenir de todas las clases del Ejército, ya que el período de paz y prosperidad que disfruta el país permite seguir un plan uniforme.

Con poderosas razones y numerosos é importantes datos estadísticos lo han hecho presente á este Ministerio los Directores generales de Infantería y Caballería; é instruido el oportuno expediente, y de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 12 del actual, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Julio de 1880.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

José Ignacio de Echavarría.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablecen en su fuerza y vigor los artículos 6.º y 9.º del reglamento de ascensos de 31 de Agosto de 1866, y por consecuencia de cada tres vacantes de las clases de Jefes y Oficiales que ocurran en los cuadros orgánicos y destinos de carácter permanente que, exigiendo empleo determinado, estén sus sueldos consignados en presupuesto; se darán dos al turno de ascenso y uno al de reemplazo interin llega á ser ley el proyecto de ascensos presentado á la deliberación de las Cortes.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José Ignacio de Echavarría.

EXPOSICION.

SEÑOR: La índole especial del destino que desempeñan los Jefes de las Cajas de recluta de las provincias de la Península y Baleares propende á que pierdan algún tanto sus hábitos militares, y la continua residencia

en la capital de la provincia después de adquiridas las naturales relaciones y afecciones puede contribuir por influencias de localidad á colocarse en situación embarazosa al cumplimiento de su deber, redundando en perjuicio del buen servicio del Ejército en las múltiples y variadas operaciones de su reemplazo.

Con el fin de evitar lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Julio de 1880.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

José Ignacio de Echavarría.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El tiempo máximo de permanencia de los Jefes de las Cajas de recluta en su destino será en lo sucesivo de tres años.

Art. 2.º El art. 1.º se aplicará á los que actualmente desempeñan dichos cargos en la forma siguiente: á los que lleven menos de año y medio se les empezarán á contar los tres desde la fecha de la publicación de este decreto, y á los que lleven más se considerará que llevan año y medio en dicha fecha.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José Ignacio de Echavarría.

(Gaceta del 1.º de Agosto de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

MAYORDOMÍA MAYOR DE S. M.—Excelentísimo Sr.: De orden de S. M. el Rey Nuestro Señor (Q. D. G.), tengo la satisfacción de participar á V. E. que, según el dictamen facultativo, S. M. la REINA Nuestra Señora ha entrado en el noveno mes de su embarazo.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de San Ildefonso 30 de Julio de 1880.—El Jefe superior de Palacio, El Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En Real orden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. escribir sus Reales cuntas de costumbre á todos los Prelados de la Monarquía, avisándoles haber entrado S. M. la REINA en el noveno mes de su embarazo, á fin de que concurran á tributar á Dios las más rendidas gracias por este beneficio, celebrándose en todas las iglesias dependientes de su jurisdicción rogativas públicas y generales para que la conceda un feliz alumbramiento. Madrid 30 de Julio de 1880.

## GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

RELACION de los individuos residentes en los pueblos de esta provincia que se citan, pertenecientes á los cuerpos que tambien se relacionan, los cuales tienen derecho á conservar fuera de las filas la pension de 7'50 pesetas por la cruz del Mérito Militar de que se hallan en posesion.

CUERPOS.	CLASES.	NOMBRES.	Cuerpos.....	Pts. Cts.	Fecha en que ha empezado á devengar.			PUNTO DE RESIDENCIA.	
					Día.	Mes.	Año.	Pueblo.	Provincia.
Regimiento Infantería de España	Cabo 1.º	Gaspar Prieto Ramos	1	7 50	1	Mayo	1879	Santovenia	Zamora
Idem	Soldado	Manuel Matellano Calvo	1	7 50	1	Idem	»	Fulgales	
Cazadores de Bailén	Cabo 2.º	Ignacio Suarco Fernandez	1	7 50	1	Febrero	»	Dormillas	
Idem de Baza	Soldado	Alonso de la Hera Castaño	1	7 50	1	Idem	»	Villalcampo	
Idem	»	Gervasio Queipo Martin	1	7 50	1	Idem	»	Zamora	
Batallon de Escribientes y Ordenanzas	»	Baldomero Iglesias Zamora	1	7 50	1	Idem	»	Fuente-encalada	
	Guardia 2.º	Pedro Paz Bartolomé	1	7 50	1	Enero	1880	Zamora	
	Idem	Fabian Migueles	1	7 50	1	Idem	»	Benegiles	
	Idem	Atilano Martin Lorenzo	1	7 50	1	Idem	»	Faramontanos	
	Cabo 2.º	Alfonso Adanes Lobato	1	7 50	1	Idem	»	San Martin	
Idem Colon	Idem	José Lorenzo Vara	1	7 50	1	Diciembr	1879	Toro	
Batallon de Escribientes y Ordenanzas	Sargento 2.º	Antonio Vega Abadia	1	7 50	1	Enero	»	Tagarabuena	
Idem	Soldado	Pascual Villar Alfonso	1	7 50	1	Agosto	»	Fermoselle	
Idem	»	José Santos Castro	1	7 50	1	Octubre	»	Fuente-encalada	
Habana	Cabo 1.º	Andrés Fernandez Delgado	1	7 50	1	Enero	1880		
Idem	Guardia 1.º	Tomás Barbulo Blanco	1	7 50	1	Idem	»		
Sagua	Idem 2.º	Luis Herjó de la Mano	1	7 50	1	Diciembr	1879		
Cienfuegos	Idem	Manuel Rico Perez	1	7 50	1	Idem	»		
Gerona	Corneta	Simon Ramos Ramos	1	7 50	1	Febrero	»		
	Soldado	Marcelino Seija Expósito	1	7 50	1	Idem	»	Fuente-encalada	
	»	Felix Blanco Pachon	1	7 50	1	Diciembr	»		

Lo que se hace saber para que por conducto de los Alcaldes de los pueblos respectivos, llegue á conocimiento de los interesados á los efectos oportunos.  
Zamora 30 de Julio de 1880.—El Brigadier Gobernador, MANUEL CONTRERAS Y TRILLO.

RELACION nominal de los individuos que se hallan con licencia ilimitada en los pueblos que la misma expresa, los cuales han sido destinados á los regimientos de caballería que tambien se indican, procedentes del regimiento infantería de Zaragoza núm 12.

CUERPOS de que proceden.	NOMBRES.	PUEBLOS en que se hallan con licencia ilimitada.	CUERPOS á que se destinan.
Regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12	Joaquin Gallego Meléndez	Garrapatas.	Regimiento lanceros de Farnesio, 3.º de caballería, que se halla en Palencia.
	Fermin Gonzalez Ballesteros	Mombuey.	
	Florencio Ballesteros Lopez	Redelga de la Polvorosa	
	Mariano Manzano Conejo	Torrefracas.	
	Benito Pelaez Abril	Quintanilla del Olmo.	
	Cladomiro Fernandez Ruiz	San Martin.	
	Marcelino Lorenzo Martin	Cañizo.	
	Calisto Saez Pozo	Vadillo de la Guareña.	
	Segundo Moro Ponte	Olmo de la Guareña.	
	Ramon Rubio Gonzalez	Bamba.	
	Rafaél Varal del Castillo	Zamora.	
	Manuel Chillón Sevillano	Pinilla de Toro.	
	Hermenegildo Avedillo Luchano	Moraleja del Vino.	
	Daniel Bermejo Perez	Vezdemarban.	
	Antonio Fernandez Guillón	Mombuey.	
	Pedro Vazquez Jambriña	Villárdiga.	
	Juan Sanchez Roman	Almazan.	
	Antero Rodriguez Fernandez	Villalobos.	
	Antonio Prieto Alvarez	Cerecinos de Campos.	
	Antonio Cadierno Fernandez	Cañizo.	
	Miguel Santiago Madrigal	Milla de Tera.	
	Genaro Gonzalez Lorenzo	Cañizo.	
	Prudencio Fuentes Moralejo	Viñuela.	
	Benito Baladron Baladron	Villamor de Valrojo.	
	Nicolás Suarez Prieto	Viñuela.	
	Domingo Mata Sanchez	Viñuela.	
Hilario Castaño Hernandez	Padornelo.		
Rogelio Garcia Martin	Santes.		

Encargo á los Sres. Alcaldes y puestos de la Guardia civil enteren á los individuos antes relacionados de sus nuevos destinos, ordenándolos á la vez se presenten en este Gobierno sin excusa ni pretexto alguno el dia 8 de Agosto próximo á recoger sus respectivos pasaportes para incorporarse al regimiento caballería de Farnesio á que han sido destinados; advirtiéndoles que de no verificarlo serán perseguidos como desertores.  
Zamora 30 de Julio de 1880.—El Brigadier Gobernador, MANUEL CONTRERAS Y TRILLO.

## GOBIERNO CIVIL.

Vigilancia.

Segun me participa el Alcalde de Fuente la Peña, se halla depositado en su poder un pollino de procedencia desconocida, cuyas señas se expresan á continuación: rúcio ó bragado, capon, de un metro 200 milímetros de alzada ó sean seis cuartas, con una callosidad en el dorso y cola poblada.

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL para que su dueño se presente á recogerlo, ó de lo contrario se procederá a su venta en pública subasta en el local de dicha Alcaldía en el término de quince dias.

Zamora 30 de Julio de 1880.—P. O.—El oficial del negociado, Ramon Ozores.

Comision especial de estadística de riqueza territorial de la provincia de Zamora.

AMILLARAMIENTOS.

Al publicarse en el BOLETIN OFICIAL número 94 del dia 6 de Febrero próximo pasado el estado general de los precios-medios del decenio de 1868-69 á 1877-78, aprobados por la Direccion general de Contribuciones para la valoracion de los productos agrícolas y que han de servir de base para la formacion de las nuevas cartillas evaluatorias, se padeció un error material aplicando á la fanega de garbanzos el precio que corresponde á la arroba en el que se refiere al partido de Benavente.

En su consecuencia he acordado publicar el nuevo estado de precios que corresponde á dicho partido judicial con las rectificaciones oportunas y á fin de que las Juntas municipales de dicho distrito los tengan presentes para la formacion de las propuestas de tipos-medios evaluatorios y cuentas de productos y gastos que se les tienen reclamadas.

Zamora 29 de Julio de 1880.—El Jefe de Estadística, Amalio G. Montero.

PROVINCIA DE ZAMORA.

PARTIDO JUDICIAL DE BENAVENTE.

DECENIO de precios-medios de frutos, aprobados por la Direccion general de Contribuciones, y al cual se sujetarán las Juntas municipales de los respectivos pueblos correspondientes á este partido judicial, al valorar los productos agricolas para la formacion de las cartillas de evaluacion.

AÑOS ECONÓMICOS.	TRIGO.		MORCAJO.		CEBADA.		CENTENO.		GARBANZOS.		VINO.		AGUARDIENTE.		P.A.J.A.		DEDUCCION DEL PRECIO MAS ALTO Y BAJO.		SUMAN.						
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.		Pts.	Cts.														
1868-69	15	43	10	42	8	60	9	95	8	27	3	63	10	00	0	85	15	43	75	76	8	22	23	63	
69-70	9	23	6	76	3	95	4	84	3	00	2	59	10	00	0	50	10	43	75	76	8	22	23	63	
70-71	11	18	8	13	5	53	6	68	3	00	2	00	10	00	0	50	10	42	75	76	3	74	16	16	
71-72	9	70	7	22	4	51	5	51	3	68	2	66	10	29	0	50	10	42	75	76	3	74	16	16	
72-73	9	03	6	43	4	77	3	95	3	45	3	00	10	07	0	49	8	60	69	70	3	95	12	55	
73-74	9	15	7	06	5	76	6	05	3	00	3	06	9	25	0	40	8	60	69	70	3	95	12	55	
74-75	9	11	6	72	6	43	6	11	3	00	3	27	9	50	0	40	9	95	69	70	4	84	14	79	
75-76	8	22	5	74	4	65	3	07	3	00	3	46	9	50	0	50	8	27	77	78	4	28	12	33	
76-77	8	80	6	50	4	38	3	14	3	00	4	00	9	50	0	50	8	27	77	78	4	28	12	33	
77-78	8	62	7	53	5	12	6	58	4	28	3	05	9	21	0	50	4	00	70	71	2	00	6	00	
Total.	98	47	72	51	53	70	61	88	53	68	30	72	97	32	5	14	10	29	77	78	9	21	19	50	
Se deduce.	23	65	16	16	12	35	14	79	12	55	6	00	19	50	1	25	10	29	77	78	9	21	19	50	
Líquido	74	82	56	35	41	35	47	09	41	13	24	72	77	82	3	89	0	85	73	74	0	40	1	25	
Precio-medio.	9	35	7	04	5	14	5	89	5	14	3	09	9	73	0	49	0	85	73	74	0	40	1	25	
Siendo la medida el.	Hectólitro.		Hectólitro.		Quintal métrico																				
Su precio-medio es.	16	84	12	68	9	26	10	61	44	45	19	15	60	32	4	26									

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber á las autoridades tanto civiles como militares, procedan en sus respectivas demarcaciones á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, remitiéndolas á este Juzgado tan pronto como sean habidas, pues así lo tengo acordado en cumplimiento de un exhorto del Juzgado de primera instancia de Toro.

Zamora veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta.—Miguel Fernandez de Castro.—Angel Conde.

SEÑAS DE LAS CABALLERÍAS.

Una burra cerrada, pelo negro, de bastante alzada, rozada en las costillas efecto del aparejo.

Otra id. con su cria, pelo negro, la cria de nueve meses, de corta alzada, con una cicatriz en la cadera izquierda al parecer de haber tenido un sedal.

Otra id. cerrada, pelo negro, mohina, con una rozadura en la paletilla izquierda.

Otra id. negra, de corta alzada, de seis años, con una bucha de un año, del mismo pelo y buenas formas, teniendo las dos algo rozadas las manos efecto de la traba.

Otra id. ya cerrada, pelo negro, con un bulto bastante crecido en las telas.

Otra id. cerrada, pelo rucio claro, de alzada regular, tiene una cicatriz en el lomo producida de un golpe.

Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Cumpliendo con lo mandado en exhorto dirigido por el Juzgado de primera instancia de Salamanca, y procedente de causa criminal por hurto de una caballería menor de la pertenencia de D. Ecequiel Lopez Benito, vecino de Villalba de los Llanos, he acordado citar, llamar y emplazar por medio de esta requisitoria, para que en el término de diez dias, se presente en dicho Juzgado, un tal Braulio, de tierra de Valladolid, de estatura regular, color moreno, que viste al estilo de dicha tierra, tratante en caballerías, el cual vendió dos en dieciocho de Mayo último en la feria de Fuentesauco á Francisco Gonzalez Borrego, vecino de Parada de Rubiales, á responder de los cargos que contra él resultan en dicha causa, y al propio tiempo y por igual encargo se hace á los individuos de policia judicial de que procedan á subúsa y le pongan á disposicion del referido Juzgado de Salamanca si fuere habido.

Zamora veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta.—Miguel Fernandez de Castro.—Por su mandado, Nicolás Rodriguez de Tellez.

Por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del dia de hoy, dictada en causa criminal que se halla instruyendo contra Eustaquio Astudillo, Antonio Monteserin y Vicente Crespo, sobre robo frustrado, se acordó que Basilisa Tejedor comparezca en este Juzgado con objeto de que pueda practicarse la diligencia de reconocimiento en los procesados. Y en atencion á que se ignora el actual paradero de la Basilisa, expido la presente cédula de citacion para su insercion en los BOLETINES OFICIALES de Zamora y Valladolid.

Fuentesauco á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta.—Hermenegildo Garcia.

Zamora 29 de Julio de 1880.—El Jefe de Estadística, Amalio G. Montero.